



Interlocutorio	Nº 0393
Radicado	05 266 31 03 001 2012 00337 00
Proceso	Especial de Imposición de Servidumbre
Demandante (s)	Empresas Públicas de Medellín
Demandado (s)	David Santiago Díaz Palacio y otros
Asunto	Admite objeción a dictamen – Nombra perito dirimente de la controversia – Ordena digitalización parcial del expediente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose corrido traslado a la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia José Orlando Marín Arango y el perito Miguel Ángel Duarte Pulido designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl. 638), la apoderada judicial de la parte demandante allegó en término oportuno su pronunciamiento y objeción a dicho dictamen, manifestando las razones de disenso y solicitando como pruebas los documentos obrantes en el expediente, y el nombramiento de un tercer perito para que se pronuncie sobre la objeción y realice la estimación de la servidumbre (f. 639-644)

En razón de lo anterior, y de acuerdo a la normatividad aplicable definida en auto del 06 de febrero de 2017 (f.423-426)¹, habrá de nombrarse un tercer perito dirimente de la controversia, de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por lo que, conocido el trámite interno que debe realizarse en tal entidad para dicho fin, se oficiará al Director Territorial de Risaralda del IGAC Diego Mauricio Londoño Cardona, para que en ejercicio de sus funciones designe uno de los peritos adscritos a dicha institución, para que dirima la controversia que se presenta en el presente trámite con los dictámenes allegados y la objeción presentada por **Empresas Públicas de Medellín**, tendiente a determinar el monto de la indemnización por imposición de servidumbre de alcantarillado y aguas residuales.

¹ Ley 56 de 1981. Artículo 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Resaltos fuera de texto)

Finalmente, y en aras de facilitar la gestión del proceso considerando la actual etapa de virtualidad y la distancia con la Dirección Territorial del IGAC que se ordenará oficiar, se ordenará que por secretaría se realice la digitalización parcial del expediente, excluyendo de ella únicamente los folios correspondientes a notificaciones de las partes y peritos, en atención a su gran volumen y complejidad.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Admitir la objeción realizada por Empresas Públicas de Medellín, al dictamen presentado por el auxiliar de la justicia **José Orlando Marín Arango** y el perito **Miguel Ángel Duarte Pulido** designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Segundo. Nombrar para efectos de dirimir dicha controversia, un tercer perito de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se oficiará al Director Territorial de Risaralda del IGAC **Diego Mauricio Londoño Cardona**, para que en ejercicio de sus funciones designe uno de los peritos adscritos a dicha institución, para que dirima la controversia que se presenta en el presente trámite con los dictámenes allegados y la objeción presentada por Empresas Públicas de Medellín, tendiente a determinar el monto de la indemnización por imposición de servidumbre de alcantarillado y aguas residuales. Gastos a cargo del objetante. Oficiese por secretaría.

Tercero. Ordenar la digitalización parcial del expediente, según las directrices de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afalfe0cflb4a41dd222cd7166535bc851510042a9cb472c94e2fe931f65ea99
Documento generado en 02/06/2021 02:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>